



Juicio No. 11571-2021-01067

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, viernes 21 de enero del 2022, a las 16h54.

VISTOS: A fojas 26 a 29 comparece el señor doctor JORGE ALCIVAR CALVA TAPIA, quien deduce Acción de Protección Constitucional en contra del señor doctor Roberto Carlos Ponce Peres DIRECTOR EJECUTIVO DE ACESS; Dra. Maira Alejandrina Viñan Montaña DELEGADA PROVINCIAL DE ACESS; Inés Rodriguez ANALISTA ZONAL DE ACESS-LOJA; Dr. Fausto Carrión COMISARIO DE SALUD DE ACESS-LOJA; Y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. El legitimado expone en lo principal de su acción: Designo como defensor al Dr. Hernán Jiménez Torres, correo electrónico hgjimnez2@yahoo.es, profesional del Derecho a quien autorizo para que en mi nombre y representación suscriba escritos posteriores en Defensa de mis Derechos hasta la conclusión de la presente acción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos **86 y 88** de la **Constitución de la República del Ecuador**, en concordancia con los artículos **39, 40 y 41** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, ante usted respetuosamente comparezco para interponer la siguiente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN: I.- ACCIONADOS**. Las personas y entidades contra quienes deduzco esta demanda y que tienen la calidad de accionados son: DOCTOR ROBERTO CARLOS PONCE PERES, DIRECTOR EJECUTIVO DE ACESS, DRA. MAIRA ALEJANDRINA VIÑAN MONTAÑO, DELEGADA PROVINCIAL DE ACESS – LOJA, ODONTOLOGA INES RODRIGUEZ, ANALISTA ZONAL DE ACESS – LOJA, DR. FAUSTO CARRION, COMISARIO DE SALUD DE ACESS-LOJA; y, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO. II.- **LUGAR DE CITACIÓN A LOS ACCIONADOS**. A los accionados: DOCTOR ROBERTO CARLOS PONCE PERES, DIRECTOR EJECUTIVO DE ACESS, DRA. MAIRA ALEJANDRINA VIÑAN MONTAÑO, DELEGADA PROVINCIAL DE ACESS – LOJA, ODONTÓLOGA INÉS RODRIGUEZ, ANALISTA ZONAL DE ACESS – LOJA, DR. FAUSTO CARRIÓN, COMISARIO DE SALUD DE ACESS-LOJA, ubicadas en el Edificio de la Dirección Zonal de Salud de Loja en la calle Santo Domingo y Riobamba; y, al Dr. ÍÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, se lo citará en las oficina de la Procuraduría General del Estado de Loja ubicadas en las calles 18 de Noviembre, entre José Antonio Eguiguren y Colon, o en el correo electrónico: *notificaciones_@pge.gob.ec*. III.- **DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO**. IV.- Soy Odontólogo en libre ejercicio de la profesión, por lo que tengo mi consultorio denominado SERVICIOS ESPECIALIZADOS ODONTOLÓGICOS, ubicado en las calles Bernardo Valdivieso entre Colon e Imbabura de esta ciudad de Loja. IV. I.- Con la finalidad de prestar mis servicios lícitos y personales he venido obteniendo los permisos de funcionamiento otorgados por ACESS. IV.II.- El último permiso de funcionamiento se me otorgo en el 2018,

hasta que por situaciones de la Pandemia del COVID-19, no he podido obtener los permisos de los años 2019 y 2020. IV.III.- Una vez que se ha normalizado la situación a causa de la Pandemia del COVID-19, los distintos profesionales en libre ejercicio hemos retomado en forma paulatina la atención al público, por lo que vengo el trámite con la finalidad de obtener el permiso de funcionamiento de mi consultorio profesional desde el año 2020. IV. IV.- Por lo que he venido cancelando todos los rubros que corresponden a fin de que se realice la inspección a mi Consultorio Profesional, por dos ocasiones, pero lamentablemente a pesar de ello se me vienen poniendo trabas a fin de no concederme el permiso de funcionamiento. IV.V.- Con la agravante de que si no obtengo el permiso en el presente año, en el año 2022 se procederá a la clausura de mi consultorio, es por ello que he tratado por todos los medios lícitos de que se me otorgue el referido permiso, pero mis esfuerzos han sido infructuosos. IV. VI.- Puesto que por haber presentado algunas quejas en contra de los servidores de ACCESS, se me piden requisitos que no están determinados en la norma, con la finalidad de no concederme el permiso de funcionamiento, conculcando con ellos mis legítimos derechos a ejercer mi profesión, garantizados en la norma Constitucional. IV.VII.- En esas circunstancias fui notificado que para poder obtener el permiso de funcionamiento, debía cumplir con el pago de una obligación prevista en la Resolución Sancionatoria, emitida por Funcionario de esta cartera de estado, por el cometimiento de una falta administrativa establecida en la Ley Orgánica de la Salud y/o a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, por lo que se dispone que cumpla con dicha Resolución con la finalidad de continuar con el proceso de obtención del permiso de funcionamiento. IV.IV.- Al respecto debo indicar que la Resolución Sancionatoria ya fue ROVOCADA, por parte del Abg. Jack Patricio Castillo Tinoco, DIRECTOR ZONAL 7 DE PROCESOS SANCIONATORIOS, mediante Resolución de fecha 22 de noviembre del 2021, las 16h40, por lo que se dejó sin efecto la referida sanción y se dispuso el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. IV.V.- Lo grave de la acción administrativa de los Servidores Públicos de ACCESS, es que para poder continuar con el trámite del permiso de funcionamiento se me exige un nuevo pago para realizar la inspección a mi consultorio, cuando ya realice por este concepto dos pagos. IV.VI.- Por lo expuesto considero que existe vulneración de mis Derechos Consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, al existir vulneración resulta procedente la presente acción. V.- **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.** V. I.- Existe vulneración del Art. 11, numerales 3, 4, 5, 9 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador. V.II.- Existe vulneración del principio contenido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, principio que pretende ser vulnerado, cuando se niega el permiso de funcionamiento del consultorio SERVICIOS DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICOS del compareciente JORGE ALCIVAR CALVA TAPIA. V. III.- Existe

vulneración del principio contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en el presente caso vulnerados por los servidores de ACESS. V. IV.- Existe vulneración del numeral 7, literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Para cuyo en las Resoluciones se deberá enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos o resoluciones o que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos, como lo que acontece en el presente caso. V. V.- La seguridad jurídica, dice el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, que en el presente caso no ha sido respetadas por los servidores de ACESS. VI. **ELEMENTOS PROBATORIOS.** VI. I.- **PRUEBA TESTIMONIAL.** – VI. II.- Se reciba la declaración del actor JORGE ALCIBVAR CALVA TAPIA con cedula de ciudadanía Nro. 1102462080. VI. III.- **PRUEBA DOCUMENTAL.** - Anuncio las siguientes pruebas: VI. IV.- El título profesional del compareciente JORGE ALCIVAR CALVA TAPIA. VI.V.- Anuncio en calidad de prueba documental la copia de los informes de la inspecciones realizadas por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud. VI. VI.- Anuncio en calidad de prueba documental la copia de la resolución emitida dentro del recurso de apelación emitido dentro del proceso especial Sanitario Nro. 013- ACESS 2018, emitido por el Abogado Jack Patricio Castillo Tinoco director Zonal 7 de Procesos Sancionatorios con fecha 22 de Noviembre del 2021. VI. VII.- Como prueba documental anuncio la copia del permiso de Funcionamiento emitido en el año 2018. VI. VIII.- Me permito adjuntar como prueba documental las fotografías de mi consultorio profesional denominado Servicios Especializados Odontológicos. VI. IX.- La licencia Institucional de Operación conferido por el Ministerio de Energía y Recurso Naturales no Renovables, conferido con fecha 10 de Junio del 2021, en favor del compareciente, para la práctica radiodiagnóstico odontológico. VI. X.- Se sirva disponer que la entidad accionada exhiba hasta la Audiencia, los informes de Inspección realizados al consultorio Servicios Especializados Odontológicos. VI. XI.-Se sirva disponer que la entidad accionada exhiba en Audiencia los pagos realizados por el compareciente Jorge Alcívar Calva Tapia, por concepto de las inspecciones al consultorio Servicios Especializados Odontológicos. VII.- **PETICIÓN CONCRETA SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.** VII. I.- Solicito que se admita la acción de protección y se declare en sentencia: 7.1. Los Art. 11, numerales 3, 4, 5, 9, Art. 33, Art. 76, numeral 7, literal l) del Art. 76; y, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. VII. II.- Que los accionados han vulnerado los Principios que consagran los derechos constitucionales contenidos en los. VIII.- **REPARACIÓN INTEGRAL.** - De conformidad al **Art. 18** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se*

restablezca a la situación anterior a la violación.” Por lo tanto solicitamos que en sentencia se ordene a los accionados la reparación integral por el daño material e inmaterial que me están causando; y, se les disponga: VIII. I Que se deje sin efecto la resolución emitida por ACESS, en el sentido de que se niega el PERMISO DE FUNCIONAMIENTO al compareciente de mi consultorio profesional **SERVICIOS ESPECIALIZADOS ODONTOLÓGICOS**. IX.-**DECLARACIÓN JURAMENTADA**. Declaro bajo juramento que no tengo planteada otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con las mismas pretensiones; de igual forma en su escrito de aclaración señala: En la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**, que sigo en esta Unidad Judicial en contra del Director Ejecutivo de ACESS y Otros; a Usted en forma legal, digo: De conformidad con lo que dispone el Art. 10 inciso último de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito completar y aclarar mi demanda en los siguientes términos: **PRIMERO: ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO:** El órgano rector u entidad requerida es ACESS, cuyo órgano rector es el Director Ejecutivo, en la persona del Doctor Roberto Carlos Ponce Pérez, delegado Provincial ACESS - Loja, cuya representante es la Dra. María Alejandra Viñan Montaña, el acto Administrativo que es materia de la presente acción Constitucional de Protección proviene de la Analista Zonal de ACESS - Loja Odontóloga Inés Rodríguez; y, del Comisario de Salud de ACESS – Loja Dr. Fausto Carrión; a quienes se le hará conocer de la presente acción de la siguiente manera: Doctor Roberto Carlos Ponce Pérez, Director Ejecutivo de ACESS – Loja, por intermedio de la Delegación Provincial de ACESS en la Oficinas ubicadas en la dirección zonal de salud de Loja, ubicado en la calle Sto. Domingo y Riobamba; a la Dra. María Alejandra Viñan Montaña, Odontóloga Inés Rodríguez; y, Dr. Fausto Carrión se les hará conocer de la presente acción en las Oficinas ubicadas en la dirección zonal de salud de Loja, ubicado en la calle Sto. Domingo y Riobamba. **DOS: DETERMINACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. 2.1.** A partir del mes de Enero del año 2021 vengo solicitando el permiso de funcionamiento de mi consultorio denominado **SERVICIOS ESPECIALIZADOS ODONTOLOGICOS**, ubicado en las calles Bernardo Baldivieso, Colon e Imbabura de esta ciudad de Loja, en mi calidad de odontólogo de libre ejercicio de la profesión. **2.2.** El último permiso de funcionamiento se me otorgo en el año 2018, pero por situaciones de la pandemia del COVID-19, no he podido tramitar los permisos por el año 2019 – 2020- **2.3.** Una vez que hemos retornado en forma regular a nuestras actividades he procedido a realizar el trámite ante la Dirección Provincial de ACESS – Loja, con la finalidad de poder obtener el permiso de funcionamiento del presente año. **2.4.** Lamentablemente en un **ACTO DISCRIMINATORIO** hacia el compareciente, fundados en el delito de odio, debido a las denuncias que he presentado en contra de algunos funcionarios de esa entidad, se me ha exigidos requisitos que no están contemplados en la normativa legal ni en el reglamento a fin de otorgarme el referido permiso de funcionamiento. **2.5.** En esas circunstancias he tenido que realizar dos pagos a fin de que realice la inspección a mi consultorio profesional, exigiéndoseme actualmente el pago nuevamente de otra tasa a fin de realizar una nueva inspección. **2.6.** Todo este procedimiento realizado por la Delegación de ACESS – Loja, me ha privado de mi legítimo derecho al trabajo, puesto que no he podido abrir mi consultorio

odontológico durante todo el presente año, con la agravante de que sino obtengo el permiso de funcionamiento en el mes de Enero del 2022 se procederá a la clausura de mi consultorio, es por ello que se hace necesario recurrir a la siguiente Acción de Protección, a fin de restaurar mis derechos conculcados en forma ilegítima. **2.7.** La resolución ilegal proviene de la Delegada Provincial de ACCESS - Loja Dr. María Alejandra Viñan Montaña. La judicatura atendiendo las exigencias de la Acción de Protección, mediante auto de fecha martes 11 de enero del 2022, convoca a la Audiencia, Oral, Pública para el viernes 14 de enero del 2022, a las 09h00, misma que se resolvió en forma oral, de fecha viernes 21 de enero del año 202, a las 09h00. En virtud de estos antecedentes, siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución del Estado, radicándose así la competencia conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada con sujeción al Art. 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor del art. 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República se declara su validez procesal: TERCERO.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- El accionante, dentro de la audiencia pública, justifica los hechos afirmados en la acción de Protección indicando que: hemos propuesto la presente acción de protección en vista de que consideramos que existe vulneración inminente de los derechos del doctor Jorge Alcívar Calva Tapia, en vista de la negativa del otorgamiento del permiso de funcionamiento del consultorio odontológico que mantiene el referido profesional, con este acto emanado por parte de ACCESS, que es el organismo encargado de otorgar los permisos de funcionamiento se está cometiendo un acto discriminatorio atentatorio contra los derechos del Dr. Jorge Alcívar Calva Tapia, contra su reputación su moral causando un daño inminente, que debe de ser reparado por un juez constitucional, el doctor Jorge es un profesional que tiene 28 años de servicio en la comunidad lojana, dentro de ese periodo avenido funcionando normalmente cumpliendo con toda la normativa legal que garantiza poder dar el servicio a la comunidad, como es de conocimiento público por razones de la pandemia las labores profesionales y de otra índole desde el año 2020 se suspendieron por el confinamiento con la pandemia COVID-19, las actividades normales las actividades profesionales se retomaron a raíz del año 2021, fecha en la cual el Dr. Jorge Alcívar Calva Tapia, inicio un proceso para obtener el permiso de funcionamiento para el año 2021, dentro de este procedimiento se han venido cometiendo un sin número de irregularidades, que dentro de este periodo de un año no le ha permitido obtener el permiso de funcionamiento, exigiéndole requisitos que unos casos hemos cumplido y otros que no los determina la norma y que incluso otros consultorios odontológicos no se les ha exigido y no los cumplen, pero lo digo así por dedicatoria porque el doctor Jorge, ha sido presidente del colegio de odontólogos de Loja y a nivel nacional, y en ese periodo denunció algunos hechos o casos que como presidente ameritaba, entonces consideramos que en vista de estas actitudes se ha tomado este tipo de represalia, de no permitirle que pueda cumplir con su labor profesional, hay una resolución que consta del expediente y que hemos adjuntado en la cual se manifiesta que no se da paso al permiso de

funcionamiento mientras no cumpla con el pago de una multa que se estableció en el año 2018, una multa cerca de 1800 dólares, en ese expediente consta una resolución en el cual se da de baja, porque el procedimiento fue irregular y la sanción no cabía en el presente caso, pero se basan en esa sanción para no otorgar el permiso de funcionamiento, se le ha hecho pagar por tres ocasiones una tasa de inspección para que pueda otorgar el permiso de funcionamiento y se lo ha pagado pero lamentablemente a pesar de haber cumplido con todo ello hasta la presente fecha no hemos obtenido una respuesta favorable, sea a conculcado en forma ilegítima sus derecho en ejercer una profesión libre, al trabajo, oportunamente se presentó un oficio ante ACESS, aquí en la ciudad de Loja, con fecha 17 de mayo 2021, dirigido al Dr. Jack Castillo, director zonal de ACESS, en el cual dimos a conocer que venimos tramitado el permiso de funcionamiento para el consultorio odontológico con el código 41157, haciéndole conocer de las irregularidades que se estaban cometiendo y solicitándole se viabilice este procedimiento, oficio que lo agrego en la presente audiencia, oficio al que no se obtuvo respuesta favorable, de igual manera con fecha mes de mayo de 2021, se solicitó la validación del pago de la tasa del permiso de funcionamiento que ya se tenía pagado, de igual manera no se obtuvo respuesta favorable, en este sentido por lo que consideramos que de acuerdo con el artículo 202 núm. 2 del COAC, se produjo ya el silencio administrativo, se validó dicha tasa pero a pesar de ello se ha vuelto a pagar la nueva tasa con la finalidad de poder cumplir con este requisito de la inspección y obtener el permiso de funcionamiento dicho oficio también le hago llegar a su autoridad, también tenemos el permiso de funcionamiento otorgado por el año 2019-2020, con eso demostramos que el referido profesional ha venido cumpliendo de manera normal con todos los requisito que manada la norma y la ley, de igual manera tenemos el plan de gestión interna de desechos sanitarios, que lo viene cumpliendo el doctor, es un plan que determina la normativa que deben cumplir los servicios de salud odontológicos, de igual manera consta la licencia institucional conferida por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables en relación a la utilización de los rayos X, servicio que presta en su consultorio, se tiene la licencia institucional operacional para poder cumplir también con este servicio, de igual manera consta de la Jefatura de Higiene coordinación Salud, la certificación del manejo de desechos sanitarios, el cual también lo viene cumpliendo a cabalidad, tenemos también el informe técnico del mantenimiento de los equipos del consultorio, que acredita que se le da el mantenimiento respectivo a dichos equipos que mantiene el doctor, dentro de su consultorio odontológico, de igual manera se tiene el Registro Único de Contribuyentes, que le avala para poder desarrollarse como odontólogo y prestar sus servicios, también nos permitimos incluir los informes emitidos por ACESS, que hacen relación a ciertas observaciones con el cambio de tapa del baño, circunstancias así y de las cuales se tiene cumplido, requisitos que no ameritan para la negativa de este permiso de funcionamiento, al respecto para que tenga conocimiento traigo en esta audiencia fotos del consultorio del doctor, en el que ve que es muy amplio y moderno y que cumple con todos los requerimientos de la normativa para prestar un servicio de calidad a sus clientes, que ofrece todas las garantías necesarias de funcionamiento, prueba de ello es que tiene su consultorio por 28 años, no es un profesional improvisado, por eso no entendemos la negativa del permiso de funcionamiento del presente

año, negándole su derecho al trabajo, por ello consideramos un acto discriminatorio, prohibido por las norma constitucional en el artículo 3, es deber del Estado, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en concordancia con el artículo 11 núm. 3 , bajo esas consideraciones solicitamos a usted que se acoja nuestra acción de protección y se declare la vulneración de los derechos y se disponga inmediatamente el permiso de funcionamiento del consultorio del Dr. Jorge Alcívar Calva Tapia, con la agravante que si no se da el permiso de funcionamiento del 2021, para la año 2022, será cerrado definitivamente, conculcando aún más los derechos del referido profesional. Replica.- Interviene el accionante en forma personal y dice: Uno tiene el honor de ser transparente, me ha gustado ser natural, transparente he venido cumpliendo con todas las normas y reglamentos para poder adquirir el permiso de funcionamiento de mi consultorio, plenamente conocedor porque yo trabajé en el misterio de salud pública y conocía a millares la normativa, yo tengo al lado del sillón odontológico, dónde se pone la aguja de desechos bio peligrosos y los otros papeles, pero es lamentable, que si le dije cómo va a ser prudente jamás, voy a estar de acuerdo que me haga poner otro tarro de dónde se pone las agujas que se ocupan si se la pone ya acá una vez lleno yo lo cierro tarro y lo pongo a este lado, es así como justamente usted manifiesta en el 2018 hubo un tremendo problema, porque equivocadamente yo cogí firme porque la odontóloga Inés Ordóñez, me hizo firmar dónde ponen todas las secuencias de que me faltaban a mí, entonces si yo venía legalmente sacando los documentos los permisos me dice al último que tengo que pagar una multa que todavía no le he pagado, es el daño que este no he podido laboral secuencialmente como un profesional. **ACLARACIÓN** ¿usted puede volver a presentar otra solicitud para una nueva inspección? Lamentablemente es así, hasta que yo cumpla; Así mismo a través de su abogado defensor **DR. HERNÁN GEOVANNI JIMENEZ TORRES**, señala:- hemos demostrado vulneración de derechos, hemos demostrado un acto discriminatorio, sea vulnerado el art. 82 a la seguridad jurídica, con la exigencia de requisitos que no están determinados en la norma, se ha cumplido con todo lo que determina la norma, que ya se cumplió oportunamente, ya que el municipio exige en su momento cumplir con esos requisitos y esos permisos que fueron otorgados oportunamente por el municipio, hay un permiso de funcionamiento del año 2019-2020,ahí está ahí consta, si no que ahora por un capricho infundado se exigen requisitos que están más allá de la norma, no se puede permitir usted señora jueza, que se vulneren derechos de esa forma, cuando la Constitución garantiza el derecho al trabajo, al ejercicio de la profesión de forma libre, cumpliendo con los requisitos, es normal, no estamos aquí mirando la competencia de ACCESS, tiene la competencia, es lógico. No estamos aquí negando eso, lo que estamos hablando es de los actos discriminatorios para negar ese permiso, consta la resolución de ACCESS, que dice que arregle la multa que tiene, en eso basan para negar el permiso de funcionamiento, no es estamos pretendiendo engañar a la justicia, estamos reclamando los derechos. ¿Cuáles son los requisitos que no constan en la norma y que le exigen? No pueden dar respuesta. Así mismo Roberto Carlos Ponce Preres DIRECTOR EJECUTIVO DE ACCESS; Dra. Maira Alejandrina Viñan Montaña DELEGADA PROVINCIAL DE ACCESS; Inés Rodríguez ANALISTA ZONAL DE ACCESS- LOJA; y, Dr. Fausto Carrión COMISARIO DE SALUD DE ACCESS- LOJA, a través de la Dra. **LORENA ELIZABETH ORTIZ PALAGUACHI**.- Solicito se me

declare parte de todos los accionados, a la cual se le concede el término de 72 horas; rechazó categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta de la siguiente manera, por eso quienes se encuentran en la sala de audiencia van intervenir de acuerdo a lo que conocen dentro del proceso, solicito escuchar la intervención tanto de la doctora Mayra Alejandrina Viñan, quien explicará la parte técnica en cuanto los informes de los permisos de funcionamiento, solicitados por la parte accionante, también la intervención del Dr. Fausto Carrión, Comisario de salud, y al final al Dr. Ronald. Ahora bien me permito señalar que a través del Decreto Ejecutivo, número 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento 534 del 1 de julio del 2015, se establecen las competencias que tiene la agencia, entre las cuales está la emisión de permisos de funcionamiento que cumplan con la normativa, el artículo 130 de la Ley Orgánica de control sanitario, menciona que los establecimientos deberán contar con el permiso de funcionamiento otorgado por la autoridad sanitaria en este caso la agencia de aseguramiento, el acuerdo ministerial 032 en su artículo 8, menciona que los consultorios deberán contar con el permiso de funcionamiento vigente para su funcionamiento otorgado por ACESS, en los numerales 3, 4 y 13 del Decreto mencionado, señala que la agencia tiene la competencia de suspender, otorgar, revocar, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, a todos los establecimientos que cumplan con todos los requisitos que dispone la norma, en virtud de ello el hoy accionante debió cumplir con todos los requisitos básicos establecidos por el artículo 32 que dispone que la salud es un elemento esencial en el derecho y debe estar considerado como un ejercicio efectivo del derecho constitucional, en concordancia con el acuerdo ministerial 032 artículos 9 y 16, se establece la manera en la que los administrados, realizan la renovación para los permisos de funcionamiento, es decir a través de la página web de la agencia, por lo tanto los actos administrativos con los que se ha notificado al accionante con la negativa al permiso de funcionamiento del consultorio y que hoy solicita el permiso de funcionamiento, no cumple con los requisitos legales de la normativa constitucional y legal, la no emisión no vulnera ningún derecho constitucional, las negativas están plenamente justificados en base a lo que señala los acuerdos ministeriales 030 y 032 sobre los permisos de funcionamiento, como ha quedado demostrado es institución garantiza el derecho a la salud con calidad, en razón de ello no se ha otorgado el permiso funcionamiento porque el accionante, para garantizar la atención con calidad a los pacientes que acuden ha dicho consultorio; **DRA. MAYRA ALEJANDRINA VIÑAN MONTAÑO.-** La Finalidad de la agencia es garantizar la seguridad de los pacientes a través de los servicios de salud a los que acceden, en atención netamente a los requisitos del administrado, pues él ha presentado la solicitud de permiso de funcionamiento es correcto, se ha validado la representación técnica tal como lo establece el Acuerdo Ministerial 032 y otros requisitos legales, para que esté profesional pueda acceder a las inspecciones que lo establece también este acuerdo en donde se dice que el profesional luego de validar los pasos previos representación técnica y pago de tasas administrativas accede a una primera inspección en caso de que los analistas determinen observaciones que están encaminadas principalmente a determinar temas de infraestructura y equipamiento talento humano y normativa en caso de que se generen estas observaciones el establecimiento de salud tiene 30 días para subsanar estas observaciones luego de lo cual se verifica a través de una re inspección por las mismas

analistas, en este caso hemos ido mi persona y la compañera Inés Rodríguez, así tenemos las fechas atendidas y que se registran en los formularios tenemos la primera solicitud atendida el 27 de enero del 2021 y luego la re inspección el 28 de enero del 2021, así también el 20 de octubre del 2021 y 22 de noviembre del 2021, entonces han sido cuatro inspecciones que se realizado de forma técnica en las que se ha determinado los principales incumplimientos que no se pudieron verificar en el momento no se presentaron la documentación pertinente o verificación exacta en el momento de la inspección, los incumplimientos se encuentran orientados a la falta de adecuación de baterías sanitarias para usuarios, falta de lavabo para higiene de manos en área de consulta médica, la falta de área de lavado desinfección y esterilización consideremos que esto es un establecimiento de salud consultorios de especialidad en implantología entonces está sujeto a procedimientos invasivos a disposición de desechos sanitarios son procedimientos de riesgo con uso de instrumental odontológico que requiere un proceso de lavado desinfección y esterilización previo aplicación y uso en otros pacientes entonces está también ha sido una falta que se ha podido verificar el tema con gestión de desechos sanitarios infecciosos y corto punzantes que tampoco ha sido de tenemos una certificación una verificación de que se está haciendo un correcto manejo de los desechos sanitarios en este establecimiento de salud tal como lo establece la autoridad sanitaria nacional a través de la Ministerial 036 del 2019 un Acuerdo Interministerial conjuntamente con autoridad ambiental nacional, las licencias institucionales ocupacionales y lecturas de dosímetros para uso y aplicación de equipos emisores de radiación ionizante que no se ha podido verificar en el momento que nosotros hemos realizado las inspecciones uso de equipos de protección. El tema de limpieza desorganización orden y limpieza en el establecimiento de salud implementación de protocolos como limpieza desinfección del establecimiento mantenimiento preventivo correctivo de los equipos biomédicos, implementación del área de almacenamiento final de desechos mantenimiento de infraestructura en cielorraso por humedad generalizada lo que obviamente supone una colonización de bacterias y pone en riesgo, bacterias, hongos demás pone en riesgos los procesos asistenciales, así como normas básicas o reglamentos básicos como implementación de una historia clínica por el profesional de salud tal como lo establece la Ley Orgánica de salud todo paciente que acceda a un servicio de salud tiene derecho a tener un registro de historia clínica para llevar una continuidad de estos procesos asistenciales, implementación de consentimientos informados a los pacientes que van a ser sometidos a estos procedimientos invasivos no, entonces es una serie de observaciones que se han ido registrando en los formularios de los cuales el profesional de salud ha tenido la negativa de firmarlos, debo mencionar además que las personas que hemos hecho las inspecciones hemos sido sometidos a objetos de malos tratos, palabras soeces, grotescas por parte del profesional de salud incluso a mí personalmente llamándole inmoral, entonces nuestra finalidad es habilitar establecimientos de salud a través de una verificación de componentes básicos para el cumplimiento, así nosotros podemos garantizar qué el establecimiento de salud cumple con estos parámetros, estos requisitos están en el Acuerdo Ministerial 036 del 2019 en el manual de bioseguridad del paciente, en los formularios habilitados por la autoridad sanitaria nacional, esto es la Ley Orgánica de salud, está también en el Acuerdo Ministerial 032 del 2020, qué es el Reglamento para la emisión de permisos de

funcionamiento, las observaciones están en en los formularios, la agencia a través de la Delegación Provincial, pues hemos procedido a cancelar las solicitudes por incumplimiento a los parámetros normados y requeridos en los formularios de inspección siempre indicándole al profesional que puede acceder a un nuevo proceso obviamente con el pago de la tasa administrativa que conlleva y eso también lo establece el Acuerdo Ministerial 032 del 2020, solo de esa manera nosotros podemos habilitar a un establecimiento que garantice servicios de salud digno con calidad y seguridad, por cada solicitud que ingresa se paga una tasa. Aclara, ¿El accionante indica que la negativa del permiso es por no pagar una multa del año 2018, es así? No, no es así, es por no cumplir con los requisitos que dispone la norma; y, **DR. RONALD MATAMOROS CUEVA**.- Primeramente lo que vamos a analizar es el acuerdo ministerial para poder adjuntar los formularios que también se habían solicitado, en los cuales existen ciertas observaciones a las cuales daré una explicación, de acuerdo al artículo 30 y 32 del reglamento para la tipología del consultorio que tiene el doctor, el doctor ha manifestado de que ha presentado cierta documentación lo cual se corrobora de que no es así en la inspección y re inspección, si nos podemos fijar en lo que es la fecha en la que él nos indica y nos entregan uno de los documentos que nos ha incorporado al proceso, esta con fecha 21 de octubre de 2021, la primera inspección que se realizó esta de fecha de enero del 2021, debemos de enfocarnos que la negativa de otorgar un permiso de funcionamiento, es por el incumplimiento a la normativa en la cual establece que el doctor no ha cumplido, el artículo 30 de la Constitución, establece el derecho la salud, y al otorgar un permiso de funcionamiento estaríamos siendo cómplices sin que se esté cumpliendo con la normativa legal vigente, ha presentado también un certificado de la jefatura de higiene para recolección de desechos, este certificado esta emitido de fecha 24 de noviembre de 2021, este certificado debe de estar firmada por la persona que los va a recoger, no está firmado y esta con fecha posterior a la inspección realizada por segunda ocasión de fecha 22 de octubre, eso está presentado posterior, aparte de esto la licencia de operaciones y el plan de desechos no fue presentado como consta, se lo voy a hacer llegar con fotografías también, el doctor no ha cumplido con estos requisitos que son necesarios para evitar que se vulnere también el derecho constitucional a la salud de los pacientes, porque es nuestra misión como agencia precautelar la salud, nosotros como agencia podemos que existe improcedencia para presentar esta acción ya que es cuestión de mera legalidad, nos podemos dar cuenta de que no cumple con los requisitos en los artículos 40 y 42, es por ese sentido que se declare improcedente la presente acción. Replica. La parte accionada manifiesta, a través de su abogada, **DRA. LORENA ELIZABETH ORTIZ PALAGUACHI**: El accionante pretende que se resuelva cuestiones de mera legalidad, lo que no es procedente de conformidad a los numerales 1 y 4 del Art 42 de la ley orgánica de garantías, jurisdiccionales y control constitucional, ya que de los hechos narrados no se desprenden que existe violación de derechos constitucionales, además el acto administrativo puede ser impugnado a través de la vía contencioso administrativo, que es vía judicial óptima; y, **DR. FAUSTO CARRION, señala**: Para poder inteligenciar el decreto 713, en su artículo 2, establece las competencias de la agencia, cuáles son esas competencias la regulación técnica y control técnico y la vigilancia comunitaria de los servicios de salud con fines o sin fines de lucro, además de eso la Ley Orgánica de salud

artículo 1 numeral 24 establecer regular vigilar controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud públicos y privados con y sin fines de lucro, señora jueza dentro de la agencia existe una oficina técnica la misma que está conformada por una médica, por una odontóloga y por una bioquímica, lo que nosotros hemos podido escuchar aquí son solamente temas que no son inherentes a una acción protección, la acción de protección tiene ciertas particularidades, como dio a conocer el señor abogado de la Procuraduría, una de ellas es violación o vulneración de un derecho, que nosotros no lo hemos escuchado en esta audiencia, lo que si podemos ver que el accionante no cumple con la normativa que establece el Acuerdo Ministerial 030 y 032 del reglamento para establecer la topológica de sistema nacional de salud, ahora bien lo que hemos podido escuchar al abogado de la parte accionante, que no se ha otorgado el permiso de funcionamiento porque existía una resolución en un expediente en la comisaria, este proceso tiene una resolución absolutoria en la cual se encuentra archivado dicho proceso y como bien hemos podido escuchar a la doctora Mayra Viñan, que ese es el motivo para poder presentar una acción de protección y la negativa de permiso de funcionamiento, aquí lo que se trata es de confundir a la justicia tratar de empañar con una documentación posterior a las inspecciones, además también se habla que se causa un daño inminente y quien se provoca ese daño es el mismo accionante, al no cumplir con ciertos parámetros, por lo tanto está improcedente acción de protección, ni siquiera se la debió aceptar, lo que hemos escuchado aquí son amenazas, no hemos escuchado otra cosas más, igualmente dentro de lo que se ha escuchado es que se ha conculcado derechos que operado el silencio administrativo, que ha cumplido con la normativa, cuando la Constitución, establece cuál es el acto de discriminación, aquí en ningún momento, los compañeros de la oficina técnica lo que hacen es cumplir y hacer cumplir lo que dice la norma, solicito señora jueza se rechace esta improcedente acción de protección. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, misma que a través de Dr. Renato Aguirre Valdivieso, manifiesta: Solicito de me declare parte de la Directora Provincial de la Procuraduría, por lo que se le concede 72 horas. El accionante ha obtenido su último permiso de funcionamiento en el año 2018 y por la pandemia se no se ha obtenido el permiso de funcionamiento del año 2019 y 2020, como estado nos llama la atención, el estado lo que trata es dar cumplimiento obligatorio a todas las normas legales, en la intervención del ACESS, ha manifestado que la agencia ha actuado dentro de sus potestades legales y cumple con todos los requisitos, para poder exigir que se cumplan con todos los requisitos para poder obtener el permiso, lo cual es muy lamentable que no se cumplió con los requisitos ,por lo cual el ACEES, ha dado cumplimiento a lo que dispone la ley, los funcionarios han estado actuando en derecho, por lo que en ningún momento han actuado como se dice que es por persecución por una represalia, en ningún momento, más bien se está actuando conforme a derecho, por otro lado que objeto tiene la acción de protección, la acción de protección como lo señala el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y articulo 88 de la constitución de la Republica, señala claramente el objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, aquí en ningún momento se ha demostrado que existe violación de derechos constitucionales, es muy lamentable que se quiera mal utilizar a la acción de

protección para estos casos, para instalar. Aquí se está hablando de trámites administrativos, lo cual es muy lamentable, que se esté utilizando la acción de protección para temas de mera legalidad, aquí no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales, por eso a nombre de la procuraduría general del estado le solicitamos señora jueza sea rechazada la presente acción de protección por improcedente. Replica.- No hace uso. CUARTO.- La acción de protección prevista en la Sección Segunda, Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se podrá interponer cuando: 1.- Se han vulnerado derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y 3.- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca a) daño grave; b) si presta servicios públicos impropios c) si actúa por delegación o concesión; y, e) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. QUINTO.- En virtud del nuevo paradigma jurídico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana del 2008, todo el sistema normativo se constitucionaliza, es decir tiene relevancia constitucional, sin que se pueda hablar de derechos meramente legales y otros de índole constitucional. Sin embargo, la resolución de controversias sobre dichos derechos, en determinados casos amerita la puesta en marcha de la dimensión de la justicia ordinaria y en otros casos la dimensión de la Justicia Constitucional. Cuando el Juez que comúnmente desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia ordinaria y conoce una acción jurisdiccional como una acción de protección, de manera inmediata se convierte en juez constitucional y en virtud de principios de interpretación y hermenéutica constitucional debe establecer si procede o no dar un tratamiento en el nivel constitucional al caso concreto en su conocimiento. SEXTO.- De acuerdo con el Art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, es decir se justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, ya que un estado garantista de derechos se va construyendo sobre los derechos fundamentales de las personas y en rechazo al poder arbitrario, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados. SÉPTIMO.- El accionante fundamenta su Acción en la errónea afirmación de que al no darle el permiso de funcionamiento de su consultorio odontológico (poniendo trabas), el ACCESS, se le vulneraron los derechos constitucionales establecidos Art. 11 numerales 3, 4, 5, 9, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador. Arts. 33, 76 numeral 7 literal 1); y, Art. 82 el derecho a la Seguridad Jurídica, de la Constitución de la República del Ecuador, que en el presente caso no ha sido respetadas por los servidores del ACCESS; a lo cual se realiza el siguiente análisis a la situación jurídica expuesta, por lo que es preciso establecer si se ha producido o no vulneración a los derechos que se vienen reclamando en la presente acción,

por lo que esta juzgador considera necesario manifestar lo siguiente: 1) El accionante sustenta su acción en base a las argumentaciones expuestas en su demanda y que se encuentran debidamente detalladas tanto en su demanda como al inicio de esta resolución, y solicita a través de esta garantía lo siguiente: 1.- Que se declare en sentencia: 7.1 Los Art. 11, numerales 3, 4, 5, 9, Art. 33, Art. 76, numeral 7, literal l) del Art. 76; y, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 2.- Que se deje sin efecto la Resolución emitida por ACESS, en el sentido de que se niega el PERMISO DE FUNCIONAMIENTO al compareciente de mi consultorio profesinal SERVICIOS ESPECIALIZADOS ODONTOLOGICOS. 2) A lo cual es menester, en primer lugar determinar que lo que señala el accionante son sus derechos vulnerados tiende a confundir los derechos con las garantías y principios como por ejemplo en primer momento señala su demanda que con la resolución de negarle el permiso de funcionamineto el ACESS viola el derecho establecido en los Artículos 11 numerales 3, 4, 5, 9 de la Constitución a lo cual debemos señalar que lo que determinan dichas disposiciones son principios, así mismo hace referencia a las garantías determinadas en el Art. 76 numeral 7 literal l) y por ultimo señala que tambien se le viola el principio establecido en el Art. 33 de la Consttucion y la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 el cual si es un derecho, así como lo es el determinado en el Art. 33 derecho al trabajo, sin embargo, en su pretensión señala que se declare la vulneración de los derechos anes enunciados, de lo cual se puede evidenciar que lo que mayor mente señala son principios y luego solicita se declare la vulneración de otros como queda anotado anteriormente a lo cual es menester señalar que en conclusión los derechos que hace mención el accionante han sido violados son el derecho a la seguridad jurídica Art. 82, 33 de la Constitución, y al Debido proceso Art. 76, a lo cual hay que considerar lo siguiente: que el Art. 361 de la Constitución de la República del Ecuador señala “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlara todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector; y, el Art. 362 señala “ La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades, estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud, serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de los pacientes. ...”, así mismo el Art. 6 de la Ley Organica de Salud establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública “ ... 24. Regular, vigilar , controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. ...”; es así que mediante Decreto Ejecutivo No. 703 publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 534 de 1 de julio del 2015, se creó la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública,...”, de igual manera el Art. 3 de dicho decreto señala en su parte pertinente ls atribuciones y respnsabilidades de la ACESS, siendo entre otras: “... 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros,

certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud según corresponda; ... ”; de igual manera el REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN DE SALUD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD 00032-2020, en su SECCION 2, determina LA RENOVACION DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO y así tenemos que en sus Arts. 20 señala en su parte pertinente “ Si durante la inspección técnica se determina hallazgos o se realiza observaciones, dependiendo de estos, se negará la renovación del Permiso de Funcionamiento o, se concederá al propietario o representante legal del establecimiento o servicio de atención de salud, un término no mayor a treinta (30) días para que subsane dichas observaciones, particular que debe constar en el respectivo formulario de inspección. La subsanación de las observaciones será verificada mediante reinspección. Los hallazgos encontrados deberán ser reparados a través de un informe dirigido a la autoridad competente. ; 21 “ En caso que durante la reinspección se verifique que las observaciones a las que se refiere el artículo 18 de este Reglamento no han sido subsanados, la solicitud de renovación del Permiso de Funcionamiento será negada, siendo necesario iniciar un nuevo trámite, incluyendo el pago de la tasa”, de lo cual podemos evidenciar que son funciones de la ACCESS, el haber emitido la resolución que se señala por parte del accionante ha violado sus derechos constitucionales como es el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y trabajo así mismo se determina que lo hace dentro del marco de su competencia, el accionante señala que el acto administrativo de negar el permiso de funcionamiento, es la acción que viola los derechos antes enunciados, sin embargo debemos notar que existe norma legal que faculta al ACCESS para emitir dichas resoluciones para regular el mejor funcionamiento institucional, de igual manera se señala que es un acto administrativo. Con lo que se puede determinar claramente, que la observancia del derecho a la seguridad jurídica, debe analizarse dentro de las normas claras, previas y precisas que han sido citadas; ya que de lo anotado anteriormente se puede evidenciar que la ACCESS actuado dentro del marco de sus competencias ya que se dice que la competencia nace de la Ley y en el caso que nos ocupa tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Salud Pública y Reglamentos, señalan claramente sus funciones, requisitos y procedimientos, es más el desconocer dichas funciones si sería violentar el derecho a la seguridad jurídica que señala el accionante ha sido violado; así mismo señala que también se le ha violado el derecho al debido proceso y menciona algunos principios entre los que menciona los principios establecidos en el Art. 11 numerales 3, 4, 5, y 9, sin embargo en el presente proceso se ha mencionado por reiteradas ocasiones que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y no discriminación. 3) El artículo 41 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL establece que la acción de protección PROCEDE contra todo acto u “omisión” de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; contra todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; contra todo acto

u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra al menos las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave, d) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Nuestra CONSTITUCIÓN en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por “acción u omisión” de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. La Tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales se encuentre desprovisto de requisitos formales, y ofrezca de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por lo tanto esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala “El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este aspecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales. El Abogado de la Procuraduría General del Estado, señala claramente que el

accionante no ha demostrado que existe derecho violado, ya que el ACESS, no ha violado ningún derecho, y que es más que está pidiendo el accionante es que conozca un acto administrativo de carácter general y que además se trata de temas de mera legalidad, para lo cual mi autoridad no es competente, de igual forma los accionados y su Abogada señalan que no se ha violado derecho alguno al accionante ya que el ACESS ha actuado dentro de sus competencias y que ha respetado los procedimientos establecidos en la norma, que si se le ha negado el permiso de funcionamiento es por que no cumple con los mismos, que se trata de un acto administrativo que existe otra vía para que sea conocido si fuera del caso, como lo prueba con la prueba que adjunta y concluyen señalando que se rechaza la acción de protección planteada por que el accionante pretende me pronuncie en actos de mera legalidad y cuando además existe la vía para reclamar. De igual manera el accionante alega que el hecho de habersele negado el permiso de funcionamiento de su consultorio se le esta violado el derecho al trabajo, derecho que se encuentra efectivamente establecido en nuestra constitución en su Art. 33, mismo que señala “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el empleo respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, a lo cual hay que señalar que en el caso que nos ocupa el accionante de ninguna manera ha sido afectado en este derecho, ya que conforme se puede conocer de la documentación que se adjunta este no ha sido negado en forma arbitraria sino hasta que de cumplimiento con los requisitos establecidos para ello, es más esta en el accionante cumplir lo antes posible con los requisitos y se pueda extender dicho permiso puesto que esta a voluntad del mismo sin coacción de ninguna naturaleza, así mismo el accionante no ha señalado lo contrario, sino más bien que el accionante puede presentar una nueva solicitud cumpliendo todos los requisitos requeridos, más aún con la documentación que ha adjuntado en audiencia, a lo cual también debemos de considerar que si bien es cierto el Estado está en la obligación de garantizarlo no es menos cierto que este no es un derecho absoluto y al no serlo puede ser limitado y su limitación depende de lo que señalen o regulen las normas de carácter infra constitucional; y, Ahora bien en lo referente al derecho a la Igualdad y No Discriminación, debemos señalar que el doctor JORGE ALCIVAR CALVA TAPIA, señalo que se le viola el presente derecho en razón de que se le ha negado su permiso de funcionamiento por parte del ACESS, por no cancelar una multa impuesta estando ya archivado el proceso, sin embargo se debe de considerar, en primer lugar no es como señala el accionante que ese haya sido el motivo y si hubiese sido del caso tampoco se ha señalado exista otro caso igual, donde si se haya dado dicho permiso; sin embargo nos hemos podido dar cuenta que ese no es el caso sino que dicho permiso fue negado por no cumplir con los requisitos establecidos para ello, es más tampoco de igual manera se ha señalado otro caso donde haya sido concedido el permiso de funcionamiento sin cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para conceder los permisos de funcionamiento, el accionante no cumplió con lo determinado en el mismo esto es conforme lo señala dicho reglamento en sus Arts. 18, 19, 20 y 21. De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia,

esta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está clara que el accionante bajo ningún aspecto ha justificado que se le haya vulnerado sus derechos constitucionales que los reclama por lo cual se hace necesario precisar los siguientes aspectos; A) De fs. 1 adjunta la copia del permiso de funcionamiento concedido por el ACESS del año 2019 un contrato de Trabajo a Prueba, suscrito por la accionante con la Fundación Álvarez, en el cual se señala que se la contrata para que se desempeñe en calidad de Directora, con duración de del 19 de julio hasta el 18 de octubre del 2015. A fs. 16 y 17 se adjuntan los formularios donde se señala los requisitos que falta cumplir de acuerdo a la normativa legal para conceder el permiso de funcionamiento por parte del ACESS, entre los que se hace constar: falta de ventilación y seguridad, recipientes de desechos cambio de tapa de baño, dispensador de papel higienico, área de ventilación, equipos de protección, falta de insumos y dispositivos odontologicos, equipos de protección, lavado y desinfección, entre otros y falta de licencia ocupacional de rayos X, de fecha 22 de octubre del 2021, con fecha de reinspeccion 22 de noviembre del 2021, a lo cual se debe manifestar como ya lo señalamos anteriormente que son funciones del ACESS, a lo cual obviamente se debe de agregar que dicha potestad debe de cumplir con ciertos requisitos como lo señala la ley y que demuestra el accionado lo hizo con la prueba que enuncio, evacuo y fue contradicha en audiencia como lo es el Reglamento para la emisión del permiso de funcionamiento de los establecimientos y servicios de atención de salud del sistema nacional de salud; a lo que debo señalar que lo manifestado por el accionante no corresponde para este caso, esto en virtud de lo expuesto tanto en las normas constitucionales como legales referidas en este fallo, normas en las cuales claramente se determina que el accionado como ACESS, tiene la facultad de realizar las actividades inherentes para el mejor funcionamiento y organización y es basado en ello que se ha emitido la negativa de dicho permiso de funcionamiento por no cumplir con los requisitos establecidos para ello, así mismo el accionante señala tanto en su demanda como en audiencia que no se le da el permiso de funcionamiento solo por que no paga una multa que ya esta archivada en un proceso anterior lo cual no se apega a la realidad ya que de dichos formularios no se observa que se niegue dicho permiso por eso, es más no se hace mención a ello, de igual forma señala que es por represalias, lo cual tampoco ha sido demostrado ya que de los mismos se observa, los requerimientos que se hace al mismo, así como también la reinspeccion se señala para el mes siguiente conforme la norma lo señala, es más al ser consultada a la Dra. Mayra Viñan, si es verdad que dicho permiso fue negado por dicha resolución ella señala que no es así que el permiso al accionante se le negó por no cumplir con los requisitos para conceder el mismo que es más ellos lo que han hecho es exigir que cumpla y así poder dar dicho permiso que es más al acudir a la reinspeccion tampoco había cumplido y que efectivamente se debe de cancelar una nueva tasa para inspección una vez que hace una nueva solicitud de permiso lo cual consta en el reglamento antes señalado; así mismo el accionante al ser preguntado si puede él presentar una nueva solicitud de permiso el mismo dice “lamentablemente es así, hasta que yo cumpla”, por lo que a criterio de esta juzgadora la emisión de la resolución por el ACESS no viola los derechos enunciados por el accionante como son a la seguridad jurídica, debido proceso y al trabajo ya que como se pudo evidenciar está previsto en la Ley y se realizó la misma considerando los parámetros establecidos para

emitir la misma; A fojas 103 a 116 del proceso constan los diferentes formularios tanto de la inspección como de la reinspección, donde se hace conocer los requisitos que no cumple, así como también se puede evidenciar las fechas que tuvieron lugar las mismas; A fojas 22 a 25 se hace constar la copia de la resolución de la apelación de la sanción emitida en contra del accionante, donde se acepta el recurso de apelación interpuesto por el mismo, a lo que se debe de señalar que dentro de los formularios en ninguna parte de los mismos se puede evidenciar que se señale que por no cumplir con dicho pago no se da el permiso de funcionamiento, conforme lo señala el accionante que es por esto únicamente que no se le concede el permiso de funcionamiento; y, A fojas 86, consta la certificación del departamento de higiene municipal, en la misma que se certifica que el Municipio presta el servicio de Recolección, Transporta, Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sanitarios Peligrosos de fecha 24 de noviembre del 2021, a lo cual se debe de señalar que se puede colegir que este documento es emitido en dicha fecha o sea posterior a la reinspección realizada por el ACCESS; A fojas 92 y 93 consta el Informe Técnico de los Mantenimientos Preventivos de los Diferentes Equipos Dentales del Consultorio del Dr. Jorge Alcivar Calva Tapia, mismo que consta con fecha 21 de octubre del 2021; y, A fojas 96 a 102, constan fotografías del consultorio, de las mismas que se puede observar el mismo con orden y aseo sin embargo hay que considerar que las mismas no tienen fecha con la cual se puede observar que fue cuando se realizó la inspección o reinspección al consultorio del accionante e inclusive que se trate del mismo; también constan los pagos de las tasas los mismos que se observa son dos pagos. Por las consideraciones tanto legales como constitucionales así como del análisis que se ha efectuado, no se justifica ni se ha demostrado por parte del accionante, la existencia de violación a derecho constitucional alguno, conforme lo prevé el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente señala “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierta la carga de la prueba. ...”, siendo así NO corresponde que la accionante conforme peticiona se: declare la vulneración de los derechos, desglosados en la presente acción (derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y trabajo); y, 2) Se deje sin efecto la Resolución emitida por el ACCESS, en el sentido de que se niega el PERMISO DE FUNCIONAMIENTO al compareciente de mi consultorio profesional SERVICIOS ESPECIALIZADOS ADONTOLOGICOS”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 numeral 1 señala que es improcedente cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, lo que ocurre en este caso a criterio de esta juzgadora conforme se analizó, QUE NO HAY DERECHOS VULNERADOS YA QUE AL RECLAMAR EL ACCIONANTE QUE con la emisión de la resolución negando su permiso de funcionamiento, se ha violado sus derechos, vemos que primero es su facultad; segundo se lo ha hecho conforme a ley, por lo que el declarar vulnerado algún derecho ahí si se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica conforme lo prevé el Art. 82 de la Constitución, conforme ha sido analizado en forma pormenorizada durante el desarrollo de esta resolución; de igual manera el numeral 3 señala cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, a lo cual debo manifestar, que el

accionante señala claramente en su demanda, que el acto que viola sus derechos es la resolución negando su permiso de funcionamiento, o sea señala que ese acto es inconstitucional a lo cual debo realizar el siguiente análisis: 1.- El Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus órganos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; con lo que tenemos que el ACCESS es un Órgano Administrativo; así mismo tenemos algunas clases de actos entre los que encontramos actos administrativos, que producen efectos jurídicos individuales o generales y también tenemos los actos normativos. 2.- Acto administrativo según lo señala el Dr. Herman Jaramillo Ordoñez en su libro LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA es: “ EL ACTO ADMINISTRATIVO.- Es un acto jurídico especializado y uno de los medios que se valen las autoridades y funcionarios de los órganos del sector público, semipúblico o privado con finalidad social o pública, para expresar la voluntad de la Función Administrativa. Todo acto administrativo expresado por resolución de las autoridades del sector público produce en los individuos de la especie humana efectos jurídicos directos o indirectos, mediatos o inmediatos. ...”, así mismo el Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: “Acto Administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio administrativo que produce efectos jurídicos individuales de forma directa. El artículo 76 de la Constitución determina las garantías básicas que debe asegurar todo proceso, las que constituyen el derecho al debido proceso. Entre ellas se encuentra el ser juzgado por un juez “independiente, imparcial y competente” garantía que, en cuanto a la competencia, impone que los jueces ejerzan la potestad estatal de administrar justicia en el respectivo territorio, materia y grado de las personas. La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser Juzgado por juez natural, establecidos por ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar, es por esto que la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias. Esta garantía constitucional del debido proceso guarda armonía con el Art. 8, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que, a la vez, constituye fundamento de derecho internacional de la norma, que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En materia de justicia constitucional no puede contrariarse este derecho, pues al igual que en la justicia ordinaria, las decisiones que se adopten deben garantizar a los usuarios no sean forzadas, arbitrarias o parcializadas. Como queda señalado, en el caso que nos ocupa es atribución del ACCESS, emitir los permisos de funcionamiento. Lo previsible en nuestro ordenamiento jurídico es que un acto administrativo, cuestionado en su constitucionalidad por afectar derechos, sea impugnado en la vía correspondiente, con competencia para decidir sobre la materia, es decir, para realizar el control abstracto del referido acto, la vía es otra, con lo que se puede notar

claramente que lo que pretende el accionante es que en calidad de Juez Constitucional analice su inconformidad de como se ha llevado el proceso para conceder el permiso de funcionamiento, lo cual no es competencias del Juez Constitucional, por lo que si ese es su objetivo se escapa de la esfera constitucional de esta juzgadora, lo cual debe de ser analizado y resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo señala el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en sus numerales 1, 2, 3, y 4, en relación a lo que señala el Art. 300 del COGEP, con lo que se puede concluir que no existe derechos vulnerados, más no como se pretende hacer creer por el accionante que él cumplió con todos los requisitos y que se le niega su permiso de funcionamiento solo por no cancelar una multa que ya fue archivada, se le viola derechos constitucionales como el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, derecho al trabajo y no discriminación, es más nuestra legislación es clara cuando la acción de protección es improcedente, recalco una vez más que el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales señala “ Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, lo cual efectivamente ha sido demostrado, conforme el análisis precedente ya que lo que señala el accionante que le viola sus derechos constitucionales no es así ya que existe norma al respecto, que claramente determina (Los requisitos que se debe de cumplir para conceder el permiso de funcionamiento, conforme su reglamento lo señala), ya que lo que señala el accionante que lo que le viola sus derechos constitucionales es que pese haberse cumplido todos los requisitos no se le haya dado solo por no pagar una multa que ya esta archivada, situación que no sucedió conforme a la documentación que se adjunta y a lo señalado por el mismo que dice“ lamentablemente es así, hasta que yo cumpla”, esto es que no fue negado el permiso por lo que señala el accionante, sino por no cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento para conceder el mismo y que el accionante claramente reconoce al señalar lo antes indicado, lo cual ha quedado plenamente demostrado con la documentación adjunta y analizada en líneas anteriores, a lo cual cómo podemos ver existe norma expresa; 3 Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos, está claro según la accionante lo que le viola sus derechos es no haberle concedido el permiso de funcionamiento de su consultorio. 4 Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, así mismo respecto a este numeral se ha demostrado que este acto si fuese del caso debería ser impugnado en la Vía contenciosa administrativa, sin embargo hay que considerar que esto no sería posible ya que queda claro que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos para ello, consecuentemente, por lo que se puede notar que la entidad accionada actuó en base a norma establecida; y, a criterio de esta juzgadora el haber aplicado la disposición correspondiente conforme lo ha hecho el accionado no se ha violado derecho constitucional alguno al accionante ya que lo que se ha hecho es aplicar una norma ya establecida en la legislación que se venía aplicando para el caso, a más de lo expuesto, no tiene como propósito la declaración de derechos subjetivos como también se pretende en este caso, los cuales corresponden a la jurisdicción ordinaria debiendo acudir de así estimarlo a la vía contenciosa administrativa a reclamarlos, pues el pretender que se le reconozca la declaración de un derecho subjetivo

torna en improcedente la presente acción de protección conforme lo establece el Art 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es más el propio ordenamiento jurídico le faculta y deja expedito las vías judiciales para que la accionante haga valer sus reclamaciones. Finalmente el juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba de daño alguno. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones del accionante determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el Art. 88 de la Constitución de la Republica y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, no siendo necesario mayor análisis, la suscrito Jueza “A” de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Loja , ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE, inadmitir la presente Acción de Protección. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Se concede el termino de 72 horas a fin de que la parte accionada ratifique su personería.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CAÑAR VEGA JUANA ELIZABETH

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, viernes veinte y uno de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANALISTA ZONAL DE ACESS-LOJA (INES RODRIGUEZ) en el correo electrónico notificaciones.acess@calidadsalud.gob.ec, andrea.rojas@calidadsalud.gob.ec, lorena.ortiz@calidadsalud.gob.ec, ronald.matamoros@calidadsalud.gob.ec. CALVA TAPIA JORGE ALCIVAR en el casillero electrónico No.1102618665 correo electrónico hgjimnez2@yahoo.es. del Dr./Ab. HERNÁN GEOVANNI JIMÉNEZ TORRES; DELEGADA PROVINCIAL DE ACESS (DRA. MAIRA ALEJANDRINA VIÑAN MONTAÑO) en el correo electrónico notificaciones.acess@calidadsalud.gob.ec, andrea.rojas@calidadsalud.gob.ec, lorena.ortiz@calidadsalud.gob.ec, ronald.matamoros@calidadsalud.gob.ec. DIRECTOR EJECUTIVO DE ACESS (DR. ROBERTO CARLOS PONCE PERES) en el correo electrónico notificaciones.acess@calidadsalud.gob.ec, andrea.rojas@calidadsalud.gob.ec, lorena.ortiz@calidadsalud.gob.ec, ronald.matamoros@calidadsalud.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; Certifico:

REYES CUEVA MICHAEL

SECRETARIO